000083/2023

Comodoro Rivadavia, nueve de marzo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. S., A. B. c/S. & S. S.R.L. S/ SUMARIO** –Cobro de Pesos e Indemn. de ley" Expte. N° 83/23, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 161/17), por haber interpuesto recursos de apelación la parte actora el 07/12/22 mediante escrito ID 914556 y su letrada Dra. O. R. F., por derecho propio mediante escrito ID 914557, contra la sentencia definitiva N° 179/22 dictada el 10/11/22 y su aclaratoria N° 211/22 y honorarios regulados por considerarlos bajos, respectivamente.

I.- En forma preliminar corresponde analizar la temporaneidad de los recursos interpuestos el 07/12/22, toda vez que la sentencia definitiva N° 179/22 del 10/11/22 fue notificada digitalmente el mismo día y su aclaratoria N° 211/22 de fecha 07/12/22 admitió parcialmente lo peticionado por la recurrente.

Conforme lo sostiene la legislación, jurisprudencia y doctrina mayoritaria, la aclaratoria no suspende el curso de otros recursos y especialmente de la apelación. Sin embargo, el admitir o no la apelación de la aclaratoria depende de qué es lo que se está aclarando (E. Falcón: Tratado de Derecho Civil y Comercial" T VIII, p. 157 y ss, Rubinzal Culzoni 2009).

En el caso bajo análisis, se advierte que se admitió parcialmente la aclaratoria respecto de un error material en el nombre de la demandada y se rechazó respecto de lo pedido en cuanto al período de capitalización de intereses, por entender la magistrada que dicha revisión correspondía a otro recuro diferente.

En virtud de lo analizado, resulta que la recurrente solo interpuso aclaratoria y no apeló la sentencia definitiva dictada el 10/11/22, y toda vez que la resolución aclaratoria del 07/12/22 integra el primer fallo; resultan extemporáneos los recursos de apelación interpuestos el 07/12/22. Conforme lo normado por el art. 59 de la Ley XIV N° 1, el plazo para presentar el recurso de apelación contra la sentencia dictada vencía el 14/11/22 y como término máximo debió ser acompañado en las dos primeras horas del siguiente día hábil, 15/11/22, conforme plazo de gracia art. 124 CPCCCh.

Los escritos digitales N° 914556 y 914557 se recepcionaron el 07/12/22 a las 22:59 y 23:08 horas, es decir una vez vencido el término de ley.

Por ello, teniendo en cuenta que los plazos son de orden público y que el Tribunal de apelación, como juez del recurso, está facultado para examinar tanto su procedencia cuanto su admisibilidad, sin que sobre dicha cuestión se encuentre ligado por la conformidad de las partes, ni la resolución del Sr. Juez de primer grado, aun cuando esté consentida (art. 279 C.P.C.C.), corresponde declarar mal concedidos por extemporáneos los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y Dra. O. R. F.

II.- En atención a como se decide, no corresponde imponer costas ni regular honorarios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar mal concedidos el 19/12/22 los recursos de apelación interpuestos mediante escritos ID 914556 y 914557.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. María Marta Nieto y existir concordancia en la solución del caso.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 86 AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS